

deuian nombrar y nombraron p. Cavalero Juntaron que han de ser en ella enm
doz y representada esta villa a los señores D. n. Ximena de Lili e Saques Alc. y
Juer pro p. n. de ella, y D. Miguel y Jh de lazo y Zumalauve rep. n. m.
themencia aqueñas de el Ayuntamiento. el poder a costumbres de n. l. m. a. a. g.
Con lo qual se acuso el Ayuntamiento. y firmo cho Señor Alc. Jh. y los demás segun

Costumbre y en fe de ello y del año
Miguel Ingh de
de lazo y Zumalauve

[Signature]

[Signature]

En la Sala de las Casas del Concp. de la Villa de Bergara a diez y siete de Oct.
de mil Setecientos y Cinquenta y seis se reunieron segun uso y Costumbre lo
señores D. n. Miguel Jh de lazo y Zumalauve, Alc. y Jurodinario, D. n. Jh.
Xipitua de Orta y Gallandegui Jurodico por Gral. Mig. An. de Men.
Arriola y Lizeban Juro. Jurodico de Guernica y residencias y Jurodico de Arriola
Diputado que son la mayor y mas sana parte de la Justicia y Residencia
esta villa y su jurisdiccion y estando asi juntos y congregados p. fe de mil
no en obsequio de la Costumbre q. se tiene en ella de no preciar al Cabal

de la manana de guardar dose Roles de n. y al de Mañan de n. de la misma
moneda, Con lo qual se acuso el Ayuntamiento. y firmo cho Señor Alc. Jh. y
los demás segun Costumbre y en fe de ello firme y del año
Miguel Ingh de
de lazo y Zumalauve

[Signature]

[Signature]

En la Sala de las Casas del Concp. de la Villa de Bergara a diez y siete de Oct.

De San Pedro y Santa Marina en las Casas Concejales y Camarín de Chechoaca y
que este Caudal ha de emplearse en obras publicas como productos seron impuestos Concedi-
do venaladamente para las especuaciones ya y otras; acordó p^o en su m^o Consejo
m^o de los señores Constituyentes que el referido Caudal se emplee
en la construcción del nuevo Juego de pelota que está acordado hacer para la di-
versión publica respecto a que no lo había anterior m^o. y así en que en esta particu-
lar se logre la ventaja que se pueda, acordó tambien que dicho señores Sincero,
Procurador y Moza menor supuestos que no à lauido prouea alguno para la
execucion de dicha obra en las Cinco Almonedas que se mandó de la la afuente
Conquon les parezca p^o los precios paxos y Condiciones que tengan p^o mas comben-
ientes para que la obra salga mas solida, mas causal, y mas hermosa

Casa de misericordia

Se acuerda los dichos señores Alcalde, Sincero, y Moza menor p^o de cargo de la Comi-
sion que se dio esta Noble Mesa en favor del Hospital de la Undicimena de San
D. Ignacio Xavier de Ancach Presvitero y Vicario que ha sido de
de obispo y Beneficiado de la Iglesia parroquial de San Pedro de esta Villa Cuyo
título es como se sigue

Aquí el Dictamen

Desearo los señores Justicia y Regimiento desta Noble y Leal Mesa de
Vergara, como Patronos unicos de su hospital de Santa Maria Magdalena,
ponerle sobre un pie firme y prouchero, y no ignorando, que se ha uia
dada casi enteramente, de algunos años a esta parte, en el destino sumi-
simo de los efectos y luminarias del dicho hospital, y queriendo exponerlos en el
modo mas fructuoso, en aluuo p^o como de los libros de la misma Mesa, meden-
cargan el reconocimiento de los libros de cuentas y libros del referido hospi-
tal, y la abrogacion de suprimida inuention de sus Caudales y
Luminarias, y que sobre todo se ponga mi Sertun, dando instruccion en favor

X

del modo de heuer en adelante los grauesimos perjuicios, en combenientes, que acaesca
 en la suplica. Representa gouerno del dho Hospital, embe non cesus Caudales
 y Limones, nabigau y pechos en el, Con capa de lobes, a quantos olgaranes, Araga
 nes, Bagamundo, Ladrones, Amanrebados, y otras personas tales q'rian de esta parte,
 abusando de la hidad cesus naturales, y perjudicando graui memento a los verdaderos pobres

de la misma villa
 Con esta de suplica Conforme ann semo, Como amestrado, me he dedicado a la inspeccion
 y reconocimiento del Libro del dho Hospital, y especialm. de los tres mas antiguos,
 q' tubieron principio; de auer el primero el año de 1547, el segundo en el del 584, y el
 tercero en el del 597. Nahai al presente, ni se descubre otro libro alguno mas antiguo
 del dho Hospital, si bien el primero senifiere, que en tiempo anteriores hubo
 otro, o otros, que hoy no existen, mas son necesarios para la averiguacion de la prim
 tiva instruccion del referido Hospital, y Empleo cesus Rentes y Limones, porq'
 desto dan muy sobradas noticias los citados tres libros, que son los unicos docum
 mentos, que pueden seruir de instruccion, no hauiendo como no hai de su fundacion
 del dho Hospital, ni aun memoria de ella

Merita pues acaesca tres libros, y es pecialmente a los folios 14-24-25-26- 158. 2.º 171
 y otros del primero, que con la renta efectiva y Limones del dho Hospital se mantienen,
 con valor señalada de la salada, Tocino, Pan, y Sero, hasta tres personas pobres
 naturales de la villa, admitidas p' los señores taxoneros. Fue para varias cosas de Com
 praban de efectos de Hospital las cosas necesarias para su sustento y Cuidad.
 que otras personas pobres de la villa admitidas al hospital, y alimentadas y Cuidad
 des en el en salud y enfermedad, trabajaron para el mismo hospital. Que en consec
 enya de este gouerno, que se tubo del, y empleo cesus Caudales, p' auer de vi
 sta prohibido en dar a otros como querieros y no uenta p' el Doctor S. Juan

E

de Gambia, que se halla al fol. 26 del segundo libro, se impuso pena pecuniaria
y excomunion mayor a lo que temian Cortambres de acose en sus Casas apersonadas,
queno son males de esta villa so color de lobres, y dello resulto daño, p^o que se
a verindar y andar demandando de Casa en Casa, haviendo en esta dha Villa personas
lobres males de ella en vergonzantes ag. los Vecinos de esta dha Villa tienen mas

obligar. afavorer Consejo simonias
Por otro auto de visita del año 1595, que se halla al folio 87 del segundo libro, se
manda entre otras cosas a los señores parreros, que en obras las ohas haciendas
y limas del cho hospital, tengan numero cento de lobres de esta dha villa,
queno se ha de dar la vacacion cotidiana en el cho hospital, y señalen la vacacion
que cada uno se puede le deve dar conforme ala renta de limas, q^{ta} ha y tu
biere el cho hospital, para que conforme al numero de lobres y tasacion de vacacion
del Maoridmo pueda dar y de al hospitalero en cada semana, de cada mes
la canal de cañal y trigo que fuese menester para el sustento de los cho hombres,
y quella de esta villa y limas de esta villa, ni el Maoridmo de el cho hospital
no puedan meter ni meter en el mas lobres de lo que se pudieron sustentar
con estas vacaciones conforme ala dha renta y limas que tubiere lo.
que hagan se cumplan de la pena de excomunion mayor y de renta
ordada aplicada para el cho hospital. En otro auto de visita dad en 30 de Mayo
del 61 se de lo providencia y mandatos siguientes:
Otro auto que se ha de hacer como hai mas lobres de vacacion en el hospital de los
Con las rentas y limas se pueden sustentar, a esta causa ha de el cho hospital
alcanzando salvo de camas y demas cosas, manda quellas de los vacaciones

que al presente hay se resguardan ocho y la Justicia y Num.^{to} en caso de guerra
das entre los dho. Pobres elijan ocho lo mas necesarios y a estos sellos hubiese se dan
y sellos de las dhas. Vacaciones y no a otros algunos y entre los dho. Pobres se han preferi
do los males de esta dha. Villa, y mando que no se puedan añadir, ni se añadan mas Vacac

nes. Demanera que por lo de la dha. Villa Ciudad Consta claramente, que el fin
primario y principal, y aun el unico y tema de este no es de lo efectivo, venidas, y limosnas del
Hospital de tiempo inmemorial, y lo mismo hasta el año de 1607, o poco des pues, hera la mant
encion de los Pobres naturales de la Villa, que como tales estaban admitido por los señores Pater
no al hospital, hasta el numero de Vacaciones, a que alcançavan sus efectos, venidas, y limos. naff.
y en esta planta se seguiria el hospital hasta principio del siglo pasado, en que teniendo
puerto para alguna persona de otra, en quanto va a ceptar, o qual Cama para los

Pobres pasajero, y reconociendo el inconveniente de Concurrencia hombres y mujeres en un
mismo apartamento, se dispo en la misma Villa de 30 de Mayo de 1607 el mandado sig:
dicho mandado, que en el quanto baxo donde estan las Camas para los Pobres diandon
tes tan solo se puedan dormir y acuestan hombres, y para las mujeres se haga un
dormitorio en lo alto en uno de los aposentos del dho. Hospital, de modo que esten

distintos y separados los dhos. Dormitorios.
Comencado de este mandado a questa emprea sin duda a Verax el mes de
Junio de quiermo, y el dho. antiguo de las Venidas y Limosnas del hospital,
y coniendo el tpo se ha alcanzado etal suerte, que las Vacaciones, en que antes se
consumian Cavido de lo efectivo del hospital, estan hoy reducidas a las de 1000
quatro pobres, a quienes se dan seis fanegas de trigo distribuidas a fanega y
quatro para cada uno de ellos; siendo en que aun Chapas estas seis fanegas
le quedan al hospital otras treinta fanegas al año de las Venidas de sus Unes Varas,
y ademas un mil ciento y ochenta y dos reales y Catorre mil de Vellon

que son para los pobres de Viles que no pueden buscar su sustento con el propio trabajo:
 otros llamados orphano-topio donde se mantienen los huérfanos: otros llamados Bene-pho-topio en que se educan los infantes pobres, y Niños expósitos: otros llamados Noro-cannos en que se curan los pobres enfermos de todas las enfermedades, Cuios asisten-
 ues son llamados en el dño Parabolano; y a esta ultima especie de hospitales se llaman
 tamén aquello, en que se curan los Leprosos: y finalmente ha otros llamados Persono-cannos,
 donde se alimentan los pobres viejos y ancianos.

Esta primitiva institucion y forma, en que se reguerno el hospital desta villa,
 por lo menos hasta principio del siglo pasado, es Constante, que el participa de la qualidad y natura
 lora de Hospital Poco-cannos, Noro-cannos, y Persono-cannos, y que p. ello deuen emplearse sus
 rentas y Caudales en el sustento y curar de los pobres de viles, enfermos y ancianos, que sean males
 desta villa, sin atender a que a tpo desta parte se haia desordenado la institucion primitiva,
 y la voluntad que se presume tuvieron los fundadores del dho Hospital; porque asi como
 expresam. se dispone p. dño Canonico, p. el santo Concilio de Trento, p. las Constitucio-
 nes sinodales de los obispos, y aun p. las leyes de los Reynos.

No pueden desearse para el intento tanto mas Capatal y expreso que el Cap. 3. de Reli-
 gionis, que dice asi: De donat. chris. et alijs similibus locis per sollicitudinem
episcoporum, in quorum diocesi existunt, ad eandem utilitates, quibus Beneficentia
Romana, segun refiere el señor General Theodor en las notas a este lugar, y Clemente 3.
en el Concilio de Viena del Delfinado. in clement. qua. Constituit. 2. de Reli. Donat.
Alcance Concilio de Viena esta m. expreso sobre este punto Sec. 25. de Reformat.

Cap. 8.
 No es de menor la Constit. synod. lib 3. tit. 14. de Noro-cannis, seu Donibus Hospi-
talitatis especialmente en la Clausula de ella, q. prouen tan propias del Cero, trata
 damos aqui ala letra
 In que se acuda con limosna a los pobres de este lugar de la villa de este hospital, y
 hauiendo Comodidad de curar y curar los enfermos pobres, q. en el lugar habiere

Trasobrarue el que estos sean p^ou^o rep^odo: Por ser esta lamenta^o Comu^o de los
fundadores de estas Casas, aunque expresam^{te} en Ynondallo no sea manifestado
su Voluntad

Y con que los Unos de los d^o p^ou^oales se g^oasen con mucha cianca y Yaron Conloz
accualm^{te} estubieren en ellos socorriendo Comodhoes a los pobres y enfermos de lugar
y el g^oarlos sea segun la mente y Voluntad del fundador y no en otra discreta

Por la Const. vino^o 5. del mismo lib. 3. y tit. 14. Reconociendose los gravisimos incomben
encias que suelen seguirse a poca Ciudad de los Hospitales de pobres biandantes, que
facilmente se Combierten en Cueva de malechors y Refugio de Ladrones, se prohibe

liberam^{te} que sean admitidos en tales Hospitales ciertos hombres Bagantes lo qua
les pasan la mayor parte del año en un territorio mudando lugar y d^o p^ou^oale cada
quinze, o veinte dias, dando turno a cada en esta forma Constituido^o de pobres o peregrinos.

Y asimismo se prohibe p^o la citada Constitucion el admittirse en los Hospitales a
hombres que con aparien^{cia} de buhoneros handan vendiendo sus Nauculas, o de po
valor p^o los lugares haciendo p^o noche en los Hospitales. Toda misma suerte se pro
hibe admitir en ellos a persona alg^o q^o tenga oficio de mano ni tienda de cosas ven
dibles. Y con cluso esta Constitucion encargando mucho a los Curas y Justicias de Ci
udades de los Hospitales, y aseguran^{do} los que haieren en el Concelo libarían la re
publica de muchos malechors, que handan en ella causando gravisimos danos

Concluidas Conexas de p^oniciones Canonicas Cont^oliano y p^ono vale las cosas leas
de esta Reyna. por tal^o tit. 12. lib. 1. de la recopilacion se manda, que lo que verda
deram^{te} fueren pobres no puedan pedir limosna, sino en la Ciudad, o Villa donde fue
ren madres y moradores, y en su tierra y Jurisdiccion. Y a la p^o de este mismo lib^o p^o

se manda a las Justicias pongan d^o en que los pobres de los Hospitales tengan
limosnas sin pedir las por las Calles, p^o la qual se reza y mete tal^o 26

Y en las Calles, p^o la qual se reza y mete tal^o 26

Notas de buen gobierno que la Casa necesita y solicitan con acuerdo de la Dipu-
tacion de esta M. N. T. M. L. P. A. en virtud de un Decreto de la ultima junta
gral de Deba, un real facultado y arbitrio de d. n. m. en su nombre de una
quest. mayormente de consumir en esta V. y sus con. que no alcanzan
a mantener a los pobres y otros que se han venido a esta V. para que
dispongan de manera de los impuestos o tomar otra providencia que alguna
los fondos necesarios a tan grande y util obra, para lo qual y para lo que
dijeras convenientes dio el Ayuntamiento poder cumplido qual se requiere
y se necesita al d. n. señores D. n. J. J. de los rios, D. n. J. J. Hipolito de Arce y
D. n. J. J. Ignacio de Moya y quiera de otro modo con libre franquia y
gral administracion y demas clausulas fueras y requieros en d. n. necesario
Asimismo para el Ayuntamiento de esta obra de juego de pelota de que se ha men-
cion arriba el Ayuntamiento de los señores sindico D. n. J. J. Hipolito de Arce y
Marques de Nocuaude y D. n. J. J. Ign. de Moya y cada uno de ellos en d. n. necesario
poder ample con libre franquia y gral administracion y las clausulas fueras y re-
quieros en d. n. necesario.

Juego de Pelota.

Loeche en cumplimiento de lo acordado de esta M. N. T. M. L. P. A. de J. J. de los rios
y el Ayuntamiento de la ultima junta gral de Deba con lo qual se acordó de su
tamb. firmo d. n. J. J. de los rios y los otros segun contem. y confesado de d. n.
Loeche se lea tam. al Ayuntamiento de tenor siguiente
N. T. M. L. V. de Navarra Manuel de Urizar Vecino de V. y J. de d. n. de la obra de tan
nes del distrito de V. puesto con el mas profundo rendimiento a los d. n. de V. que
Cumplim. de lo que quehuro de esta reunion p. un año y a los precios que los m. n.
notorio ha puesto el mayor celo y diligencia en agrandar al comun de V. con lo
mejores cebones del distrito de V. y del contorno y a los precios mas com. que
que ha permitido la suma cantidad de ganado en el cuerpo de V. y en sus contornos

Clafoena de Jussara, en la que tema de suplicante los meritos fundados es por otras, por
 cuya falta, y la buse estimada cepi aganado, ha experimentado el suplicante perdiendo
 Considerables, Como bora V.S. Maquerita Juada offid que presencia ala piedad de V.S. el sup.
 para q miran en la Conla que acostumbra, sedigne V.S. Concederle al sup. el que el precibido
 libra de Ebon Orna en adelante Como hasta aqui, respecto de bafarse el dia dei y ocho un
 cluso del Convento mes a veis quatro y medio, y la poder macar un couillo, o una Bada
 ala semana en que el Comun de V.S. atendiendo ala mayor Venecafa quiten en la me
 ja Calidad de labasto de Carnes que conesta gracia ofrezca haer, on poymentada
 Cono cido beneficio y el suplicante quedara eternamente mu Reconocido de la ore
 ditada Venignidad de V.S. acion poderosa precepto so bomea Conlamacion de bondades

Sumas humilde hijo y suplicante Manuel de Jujara
 Jenerado el Auinttam. de 1680 que p. aora p. hasta que se Reconcan las quantad
 equadorno quem Varon de la Prouinon tubere dho Manuel de Jujara que lo ha
 ex dux, Venda la libra de Baca lebon ato dice qu, y en Reconciendo p. ello
 se fusca a por dida que coniene dho Memorial p. en dha dencia andia, el qual
 Antonio de Mendriual recien D. Maquin Ign. de Mayo a Traguime
 y D. Manuel Ign. de Mayo Taldua se le Conceda al dho Vujara de pretension
 Conlo qual se ~~de~~ p. a fene dho Auinttam. de 1680 dho d. de p. a y lo amal
 segun Costumbre y ofe a ella y o el dho

Miguel de Jujara
 Manuel de Jujara
 Lorenzo de Jujara
 En la Sala de las Casas del Conseo de la Villa de Segara a veinte y tres de Nov. de 1700